



Ubicación 69102 – 6
Condenado HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO
C.C # 19085126

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 69102
Condenado HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO
C.C # 19085126

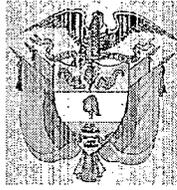
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Repo
3/4/24

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-31-04-005-2012-00025-00. N.I. 69102.
Condenado: Horacio Enrique Daza Cuello. C.C. 19.085.126.
Delitos: Falso testimonio y fraude procesal.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá.
Ley: 600 de 2000.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad, por motivo de grave enfermedad a Horacio Enrique Daza Cuello.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 19 de noviembre de 2012, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito Adjunto de Bogotá condenó a Horacio Enrique Daza Cuello, como autor de los delitos de falso testimonio y fraude procesal, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de sesenta (60) meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En proveído de 26 de junio de 2013, una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó el fallo de primera instancia, en el sentido de condenar a Horacio Enrique Daza Cuello al pago a favor de la víctima de trescientos cuarenta y siete punto noventa y uno (347.91) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales otorgándole el término de seis (6) meses para el pago y concederle la prisión domiciliaria.
3. En auto de 08 de marzo del 2017, el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Acacias - Meta, otorgó a Horacio Enrique Daza Cuello la libertad condicional por un periodo de prueba de dieciocho (18) meses y veintidós (22) días, previo pago de la caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000) y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Una vez allegada la caución impuesta, el 17 de marzo de 2017, Horacio Enrique Daza Cuello suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

4. En auto del 28 de enero de 2019, este Despacho revocó a Horacio Enrique Daza Cuello la libertad condicional, ante el incumplimiento a la obligación de pagar los perjuicios irrogados en su contra, disponiendo que purgara el tiempo de la condena que le faltaba por cumplir, es decir, dieciocho (18) meses y veintidós (22) días.

5. Horacio Enrique Daza Cuello descuenta pena por estas diligencias desde el 08 de marzo de 2023, una vez fue materializada la orden de captura expedida en su contra. De la pena que le faltaba por cumplir, registra detención del 07 de septiembre de 2021 al 10 de septiembre de 2021 (cuando fue puesto en libertad de manera irregular).

CONSIDERACIONES

El sustituto de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º ibidem, señala que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que incluye como lo refiere el artículo 314, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, la causal referente a cuando el sentenciado presenta una grave enfermedad, previo el dictamen de médicos oficiales.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señala: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."-

Y a su vez, el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

... 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital..."-

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 establece que:

"...Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o **centro hospitalario**

determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado....- (Subrayado de este Juzgado)

En el presente caso, en valoración médica de control realizada a la sentenciada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se profirió el dictamen médico legal No. UBBOGSE- DRBO-02655- C- 2024 de 4 de marzo de 2024, suscrito por la doctora Adriana Patricia Rojas Rodriguez, Profesional Especializado Forense, en el que expone como análisis que:

“Se trata de un adulto mayor quien refiere sintomatología, inespecificada de debilidad generalizada, astenia adinamia, que asocia a diagnóstico de tumor maligno de la próstata, el cual tiene calificación cT4N xM1c, de la cual no se indica con certeza cuál es la metástasis si osea o pulmonar, quien tiene pendiente inicio de tratamiento tanto farmacológico como de radioterapia, pero aun así no se tiene confirmación histopatológica del tipo de tumor que sufre el examinado, la historia clínica reciente muestra ingreso hospitalario en el mes de febrero donde indica el inicio de radioterapia precoz, además bloqueo hormonal, el examinado refiere que no ha continuado con su tratamiento dado que sanidad carcelaria no le supe las necesidades de medicamentos. Al examen físico impresiona estable, sin signos de dificultad respiratoria, no signos de respuesta inflamatoria sistémica, con estabilidad hemodinámica, no signos de descompensación desde el punto de vista médico.

Y se concluyó que:

“Para el momento del examen, HORACION ENRIQUE DAZA CUELLO, con los diagnósticos anotados, en sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, no se fundamenta un estado grave por enfermedad, se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en tres meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de vida...”. (subrayado fuera de texto).

En consideración con lo dictaminado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta oportunidad, se encuentra que el estado de salud del sentenciado no requiere de atención por urgencias y/ o intrahospitalaria, lo que permite entrever, que sus condiciones físicas no se acompañan a un estado de grave enfermedad que justifique prescindir del tratamiento intramural, para sustituirlo por la prisión en su lugar de residencia, máxime si se tiene en cuenta que las

afecciones que padece, pueden tratarse de manera ambulatoria, desde luego, con total colaboración y sin dilación alguna por parte de las autoridades carcelarias.

Así las cosas, el Juzgado considera oportuno precisar que el deterioro de la salud *per se*, no es incompatible con la vida en reclusión intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental bajo óptimas condiciones, a través de la prestación de un servicio de salud oportuno, integral y digno.

Con relación al derecho a la salud de la persona privada de la libertad, la Corte Constitucional en sentencia T- 324 de 2011 precisó:

“No se requiere que la persona privada de la libertad se encuentre en una situación que amenace su vida para que se haga efectiva la obligación estatal de velar por la salud del interno, ya que la atención en salud cobija también políticas de prevención y la prestación de servicios que no constituyen urgencia. De lo anterior se concluye que el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental impone al Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, la obligación de garantizar a quienes se encuentran privados de la libertad el acceso efectivo al servicio de salud de manera oportuna, adecuada y digna, para lo que deberá ofrecer los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos que las personas privadas de la libertad requieran con necesidad y que hayan sido ordenados por el médico tratante.”

En suma, si bien Horacio Enrique Daza Cuello presenta algunas complicaciones médicas, lo cierto es que no se contraponen a su internación en establecimiento penitenciario, pues se itera, pueden ser abordadas de manera ambulatoria, contando en todo caso, con una oportuna y adecuada atención médica, bien sea a través de la EPS con la cual tenga convenio el centro de reclusión, con la EPS a la cual se encuentra afiliada o por medio de la Dirección de Sanidad Carcelaria.

Bajo tales presupuestos, ante la ausencia de los requisitos señalados en los artículos 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y 68 del Código Penal, este Despacho Judicial despachará desfavorablemente la pretensión incoada por la defensa del sentenciado, en punto a conceder la prisión domiciliaria en virtud de su estado de salud.

No obstante, en aras de garantizar los derechos a la salud que le asisten al sentenciado, se dispondrá que a través del **Centro de Servicios Administrativos** se oficie a la Oficina de Sanidad, Oficina Jurídica y Dirección del Complejo Penitenciario y carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, al Coordinación de Atención en Salud Intramural Unidad Operativa del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y a la EPS Sanitas contributivo, para que sin dilación alguna proporcionen y den estricto cumplimiento a favor de Horacio Enrique Daza Cuello, de

las recomendaciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según su competencia.

Para tal fin, se deberá remitir a las citadas entidades copia del dictamen médico forense de estado de salud No. UBBOGSE- DRBO- 02655- C- 2024 de 4 de marzo de 2024.

Otra determinación.

Anéxese el memorial del 11 de marzo de 2024 mediante el cual el sentenciado remite historia clínica y señala que la E.P.S SANITAS le han aprobado todas las citas médicas de carácter prioritario y urgente, las cuales se han radicado y notificado en el Centro Penitenciario La Picota; sin embargo, no ha sido trasladado a las RADIOTERAPIAS ni a las citas médicas y ha visto como le han negado el derecho al sistema de salud de manera oportuna.

Refiere que tiene 5 radioterapias programadas a las cuales debe asistir de manera urgente debido a que la ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA que lo atendió el 5 de marzo de 2024 (anexo la historia clínica), le dijo que si no se las hacían iba a quedar en invalidez definitiva, es decir, que iba a quedar en silla de ruedas y que no iba a volver a caminar en lo que le resta de vida por la metástasis óseas, que se agrava progresiva y paulatinamente. FECHAS: 7, 8, 11, 12, 13 , 14 de Marzo 2024, y solo lo han llevado a la primera que fue la del 7 de marzo, (Anexo cartilla de radioterapias, con las fechas y todo lo que me realizan).

Que el mismo día 05 de Marzo 2024, saliendo de la cita de Oncología, la doctora ordenó que de inmediato y de urgencia, los del INPEC que le custodian le tenían que llevar a que aplicaran una inyección para secarle los testículos para reducir que el cáncer se siga esparciendo por su cuerpo llamada: MONOTERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE BAJA TOXICIDAD, y se negaron a llevarlo porque no tenían más tiempo para esperar, diciendo que la reprogramaran, le dijeron que al día siguiente le ayudaban a salir de urgencias para aplicarle la inyección y es la fecha en la que aun no lo llevan.

Que le ha tocado reprogramar más de 3 citas médicas porque no lo han llevado.

Por lo anterior, solicita se le facilite y garantice los traslados a las citas médicas y reitera solicitud de sustitución de la pena.

En atención a lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos remítase el memorial a la oficina jurídica del reclusorio y requiérase a la Dirección del Complejo Penitenciario y carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, para que tomen de forma inmediata todas y cada una de las medidas que se requieran para la atención médica que amerite la penado y adelante con CARÁCTER URGENTE los trámites administrativos ante la EPS Sanitas tendientes a la autorización y práctica

de las prestaciones médicas que requiere el sentenciado, con el fin de obtener la evolución correspondiente a sus problemas de salud, advirtiéndole que el despacho no se opone a los traslados a las respectivas citas médicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

RESUELVE

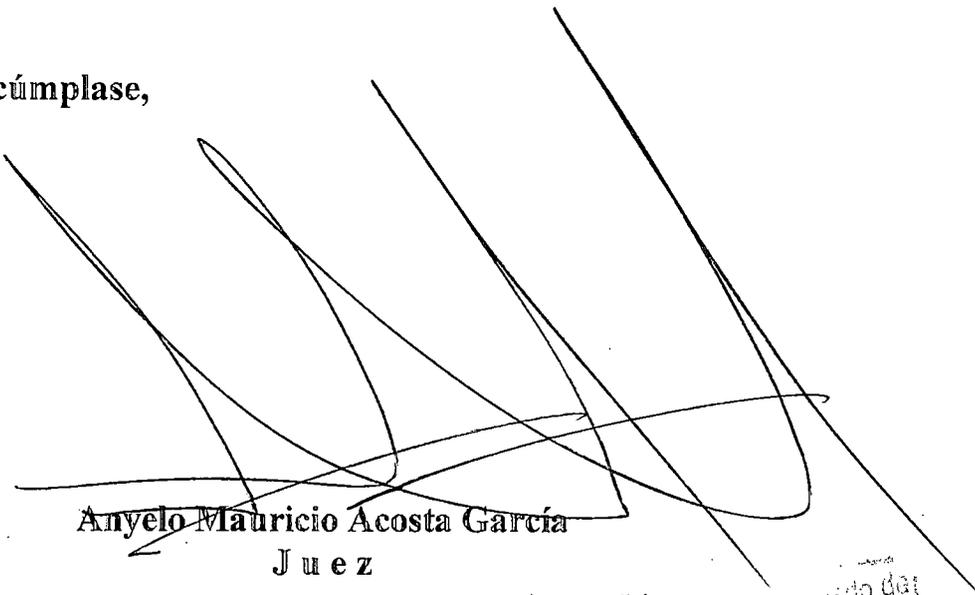
Primero: No sustituir a Horacio Enrique Daza Cuello la pena privativa de la libertad por motivo de grave enfermedad.

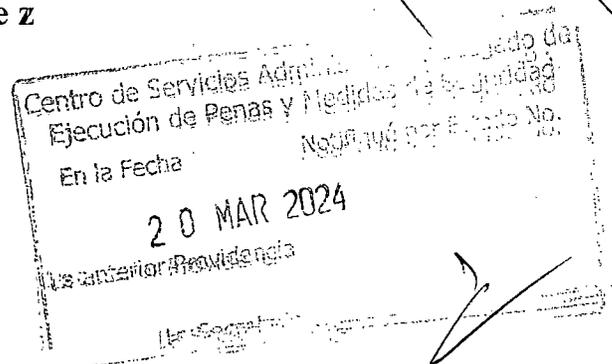
Segundo: Remítase copia del presente proveído con destino a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá.

Tercero: Dese cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z





JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. 15.03.2024

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69102

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 13.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 03 - 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yorudo Dora

FIRMA: [Signature]

CC: 19085 126

TD: 142913

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C. 18 de marzo de 2024

Señor

ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA

Juez 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá D.C
Ciudad.

Referencia:

Radicación 11001-31-04-005-2012-00025-00. N.I.69102

Condenado: **Horacio Enrique Daza Cuello CC. 19085126.**

Delito: Falso testimonio y fraude procesal.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación. AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2024.

HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO identificado con C.C. 19.085.126, recluso en la Penitenciaría de La Picota de la Ciudad de Bogotá, con T.D. 112913, NUI 837572, condenado por el delito de Falso Testimonio y Fraude Procesal, a órdenes del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; con el acostumbrado respeto me dirijo a su despacho y en dado caso al del juez de segunda instancia, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de su decisión tomada en auto de la referencia en los siguientes términos:

- Teniendo en cuenta lo dicho por la legista en el dictamen del 04 de marzo de 2024, Dra. ADRIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ, funcionaria del Instituto de Medicina Legal, la apreciación de esta médico no es buena, por cuanto ella es médico legista general, no en especialidad de urología esta profesional hace evidente que tengo una patología cancerígena asociada a un tumor maligno ubicado en mi próstata, dudando sobre la metástasis que hizo en mi cuerpo, pues manifiesta que no se sabe si es ósea o pulmonar; también encuentra que los médicos tratante de mi EPS, ordenaron el inicio de tratamientos (sesiones de radioterapia) para tratar de evitar el avance de este tumor, y anuncia que yo no he podido asistir a dicho tratamiento por las dificultades de traslados hasta los

consultorios médicos por parte del establecimiento penitenciario donde me encuentro recluso.

- También en el dictamen, dice la legista que me encuentra estable, con signos vitales y sin alteraciones, ni descompensación a la vista; pero ella no hace referencia alguna a la historia clínica de mi EPS, donde se cuentan los varios ingresos a urgencias, donde me han practicado exámenes de laboratorio especializados, donde cuentan los motivos de mi consulta y la gravedad de mi salud al momento de asistir. Este resumen médico se encuentra conformado por varios dictámenes de médicos especialistas en urología, quienes tienen una percepción más científica y exacta de mi enfermedad.
- Hace una salvedad, sugiriendo una nueva valoración por esta especialidad, en tres meses, o cuando mi organismo tenga un cambio significativo a raíz de mi padecimiento. Hecho que puede ser devastador, puesto que este padecimiento es crónico y agresivo y en cualquier momento mi vida puede deteriorarse sin que el personal sanitario del INPEC se dé cuenta.

Usted como juez de ejecución de penas; tomo únicamente el concepto anunciado por esta profesional de la medicina, como ya lo advertí, esta médico no es un perito especializado en medicina de urológica, ni cuenta con los conocimientos de esta rama de la medicina y quien no tomo en cuenta las veracidades de mi historia clínica, donde se advierte que a mí, el tumor ya me hizo metástasis en mi organismo, que el dolor que soporto solo es controlable con morfina y otros sedantes y que además ya me encuentro con cuidados paliativos, pues mi cáncer ya está bastante avanzado y no se puede revertir con la simple radioterapia.

También usted señala que se me debe garantizar la asistencia a mis citas médicas, para cumplir mi tratamiento y descargar la responsabilidad de mi salud y vida, en el área de sanidad de establecimiento penitenciario donde me encuentro recluso actualmente; le informo señorita que ya son más de 8 citas médicas de control a las que no he podido asistir a mi tratamiento, por fallas en el servicio penitenciario, en especial por parte del área de sanidad, bien sea porque no hay personal de guardia para asegurar mi remisión médica, o porque el área de sanidad no hizo el trámite administrativo para programar la cita, o porque simplemente no tienen la voluntad de cumplir con la remisión. Ante este hecho la corte suprema de justicia ya se ha pronunciado con insistencia en el tema de la vulneración del derecho a la salud y a la vida durante la reclusión de las personas; en sentencia SU122/2022, **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO**-Jurisprudencia constitucional 445. *“Teniendo en cuenta que las pruebas que reposan en el expediente indican que, además de la falta de capacidad en materia de infraestructura carcelaria, existen falencias administrativas y*

judiciales que, en la práctica, obstaculizan la movilidad de las personas privadas de la libertad (i.e. el uso excesivo de la detención preventiva, la tardanza en la resolución de los procesos, la materialización de órdenes de libertad, la mora en el traslado a la residencia en caso que la detención sea domiciliaria o a un establecimiento penitenciario, las dificultades que existen para la asistencia a audiencias públicas y a citas médicas), es necesario adoptar medidas encaminadas a crear una acción de respuesta coordinada de todos los actores del sistema de justicia para aumentar los niveles de satisfacción de derechos fundamentales”.

“El acceso a servicios de salud se limita a la atención de urgencias. Tanto en Bogotá como en las ciudades principales, los agentes de policía y de la fiscalía resuelven las necesidades de salud llamando al servicio de urgencias de la ciudad. Hallazgos comunes: (i) deficiencia en el acceso al servicio y (ii) deficiencia en la atención y continuidad del servicio. En relación al segundo asunto, se demostró que, si en la atención de urgencias se le prescriben medicamentos y citas médicas posteriores, no es posible garantizar su adquisición o realización. En la mayoría de los casos son los familiares de la persona detenida quienes deben comprar los medicamentos y adelantar las gestiones y autorizaciones para las citas médicas. Debido a las condiciones de hacinamiento y la ausencia de agua potable e higiene, las enfermedades más comunes son en la piel, respiratorias, gastrointestinales e infecciones constantes sin tratamiento. Estos problemas se agravan cuando la persona de tenida se trata de un adulto mayor”.

Por tal motivo y para nadie es un secreto que el derecho a la salud en estado de reclusión carcelario, sufre una violación y degradación, puesto que no se garantiza la prioridad a la atención que debe; si es cierto que en este momento mi enfermedad no me tiene en un estado crítico, por los pocos cuidados paliativos y las sesiones de radioterapia que he podido recibir, se puede volver más agresiva en cualquier momento y atacar mis órganos funcionales por la metástasis que ya hizo. El manejo iniciado con Abiraterona, Degarelix, pregabalina, Dexametasona y otros medicamentos, pretende controlar patologías diagnosticadas y el pronóstico a largo plazo es **reservado** y depende de la respuesta al manejo iniciado. Sin embargo el hecho de tener metástasis óseas y probablemente pulmonares empeora el pronóstico y lo hace reservado; esto según lo anunciado en la historia clínica aportada por mi EPS, y tenida en cuenta por la galena de Medicina Legal para mi valoración. Señoría solicito que se reconsidere mi situación de salud, mi enfermedad esta catalogada por los expertos y especialistas como una patología incompatible para un medio ambiente como en el que me encuentro actualmente, sumándole que no se cuentan con los medios científicos ni tecnológicos para tratar mi enfermedad, sin contar que en este establecimiento penitenciario solo se cuenta con personal medico que solo puede atender una premura y para suministrar primeros auxilios en caso tal y hacer la remisión por urgencia médica; y no están ni capacitados ni contratados para brindar un tratamiento mas especializado como es el que requiere mi caso.

También solicito que usted se pronuncie sobre la petición que hice de decretar el tiempo físico y efectivo que llevo privado de mi libertad por este proceso, por cuanto en varias

oportunidades he estado detenido y no tengo la certeza de cuánto tiempo he purgado y cuánto me falta por cumplir. Dentro del auto que resuelve mi petición de este decreto, no se evidencia la respuesta a esta. Si no es usted como a quo, solicito que sea el juez de instancia se pronuncie al respecto.

De igual manera, hice mi petición haciendo saber que en la actualidad tengo 74 años de edad, y que podría acceder a la institución de la prisión domiciliaria por haber superado la edad establecida para estar recluso en un establecimiento penitenciario, puesto que el delito por el que me encuentro condenado y detenido intramuralmente no tiene ningún impedimento ni exclusión por la ley para acceder al sustituto domiciliario, puesto que según la causal No.2 del Art.314 de Ley 906 de 2004, en aplicación del principio de remisión, en concordancia con el Art.461 de esta misma ley reúno los requisitos necesarios. Así también lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia 32982 del 03 de febrero de 2009, donde expuso lo siguiente *“Al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que adquiere con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos”...C. En los eventos previstos en el Art. 461 del CCP. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, precia caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”*.

También esta colegiatura en sentencia de casación No.25724 del 10 de octubre de 2006, indico que, *“La lógica sana enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutada la sentencia, es viable cuando se demuestra que: A- El condenado tiene mas de 65 años, según su personalidad y la gravedad y modalidad de la conducta... en síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a a que se refiere el Art, 461 del nuevo de código de procedimiento penal se mira exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad(...) todo ello seguido con posterioridad a la ejecutoria del fallo. Sentencia que concuerda con lo ordenado por el mencionado Art. 314.*

Vale la pena traer a colación el caso de nuestro excandidato presidencial RODOLFO HERNANDEZ recientemente condenado por nuestro aparato judicial a quien en sabia decisión del juzgador no ordenó su captura y detención con fundamento en su avanzada edad y a que tiene cáncer, adecuadamente acogiéndose a los lineamientos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos

Ruego a su señoría o al ad quem que desate este recurso, se dé aplicación al principio de remisión, teniendo en cuenta la jurisprudencia anotada en este escrito emanadas por el máximo órgano judicial, como lo es la Corte Suprema de Justicia, que habilita al juez ejecutor para estudiar la concesión de la prisión domiciliaria para personas mayores de 65 años de edad como es estipula en los Art.314 de la Ley 906 de 2004.

Las certificaciones de mi arraigo ya obran dentro del proceso y cuento con recomendaciones de personas que me conocen de varios años y me certifican como una persona honorífica, de familia y de bien para la sociedad, donde se muestra que no soy proclive al delito.

Para usted resolver esta petición, sírvase tener en cuenta como tema objetivo el estado actual de mi salud, la patología que padezco, la violación al derecho a la salud, a la dignidad humana en estado de privación de la libertad y mi edad y de carácter subjetivo usted puede verificar la naturaleza del delito por el cual fui condenado, la valoración de mi personalidad y la peligrosidad que represento para la sociedad.

Petición concreta

Solicito a su despacho, como a quo de esta decisión, que se reponga el fallo tomado el pasado 13 de marzo de marzo de 2024 y se me conceda la sustitución de la detención intramural por el de la prisión domiciliaria en el lugar de mi residencia, ubicado en la **CALLE 127 BIS 88-10 BOSQUES DE SAN JORGE 2, TORRE 16 APTO 301, BOGOTÁ D.C.** de mantenerse usted en esta resolución, solicito que se conceda el recurso de apelación ante el juez de instancia correspondiente y sea este operador de justicia el que resuelva mi peticionario.

Agradezco la atención prestada a la presente y así dejo sustentado el recurso que me asiste.

Atentamente,


HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO
C.C 19.085.126 

RECURSO HORACIO DAZA CUELLO

horacio daza <horacio-e11@hotmail.com>

Mar 19/03/2024 5:49 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (335 KB)
recurso Horacio Daza.docx.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de horacio-e11@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

BUENAS TARDES, ADJUNTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Cordialmente,
HORACIO DAZA CUELLO